PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew, 28 de mayo del 2021.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas **"M. B. E. y otro psa robo tentado – Trelew" (Carpeta Judicial N° 7903 Legajo Fiscal 78562)**, en las que se encuentra bajo proceso F. L. B., D.N.I. X, hijo de H. J. L. y M. B., nacido en Trelew el 25 de septiembre de 1999, quien constituyó en las presentes el domicilio de Lote X Manzana "X" sobre calle J. de la P. del Barrio P. J. de la ciudad de Trelew, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en instalaciones de Alcaidía Policial de Trelew, y

RESULTA:

Que el representante del Ministerio Fiscal – Dr. Fabián Moyano -, sostuvo haber llegado con la Defensora Pública integrante del Ministerio Público de la Defensa Penal de Trelew, Dra. R. R. y el imputado a un acuerdo para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado. Que la propuesta en tal sentido radicaría en que tras su reconocimiento liso y llano del suceso que se le atribuye y la incorporación de las pruebas adquiridas, se imponga al encartado la pena de un (1) mes de prisión con más la imposición de las costas del presente proceso, la que deberá ser unificada a la pena de efectivo cumplimiento ya impuesta por el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. Sergio Piñeda, Fabio Monti e Ivana María González en el marco de la carpeta judicial 7975 legajo fiscal 79384 caratulada: "O. F. del C. s/denuncia robo

agravado – Trelew” y respecto de la cual el imputado se encuentra actualmente cumpliendo.

Convinieron las partes respecto del imputado y contando con su consentimiento que debe este Magistrado considerar la unificación de penas teniendo una única y comprensiva condena respecto de las ya impuestas en las actuaciones supra referenciadas sin que se alteren los cómputos de pena oportunamente realizados respecto del Sr. F. L.

En consecuencia el Sr. Fiscal solicitó dicha unificación siendo la misma procedente en el marco de lo previsto en el art. 58 del Código Penal Argentino y por aplicación del art. 55 contrario sensu por considerar que se han violado las reglas del concurso de delitos. Ello en atención a que el hecho que nos ocupa es anterior al endilgado y condenado cuya referencia se hizo precedentemente.

A su turno la Defensa técnica del acusado acompañó la petición fiscal, considerándola adecuada para la situación procesal de su asistido, haciendo constar que le explicó detalladamente los efectos del instituto que se acordara y sus opciones, contando con su debida conformidad.

Concedida la palabra al imputado en virtud de la propuesta formalizada por las partes, previo hacerle conocer su derecho a un juicio plenario y el alcance del trámite abreviado, manifestó en forma expresa que efectivamente ha entendido cabalmente el funcionamiento del instituto solicitado por la Fiscalía y su defensa, prestando su conformidad con el procedimiento y admitiendo su participación en el hecho delictivo por la que fuera acusada.

Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos y la moción formalizada por las partes advierto que la vía abreviada sugerida resulta objetivamente procedente.

Que el acuerdo arribado por las partes emerge razonable y serio y a su vez, libremente acogido por el imputado toda vez que durante el transcurso de la audiencia realizada admitió conocer del trámite simplificado propuesto, sus alcances y consecuencias, reconociendo asimismo su autoría y responsabilidad en el hecho en lisa y llana confesión.

Que avocándome al estudio de estos autos a fin de verificar si el acuerdo de partes y el reconocimiento del incuso se compadecen con las pruebas incorporadas, advierto que el hecho intimado es el siguiente*: "... ocurrido el día 9 de Junio de 2018, aproximadamente a las 14:45 horas, tomando ambos parte en la ejecución del hecho, ejerciendo fuerza sobre el portón de acceso de la empresa de transporte L. A., sita en calle B. N. Nro. X de esta ciudad, logrando su apertura, tras lo cual ingresaron al predio y posteriormente forzaron la puerta de acceso a la firma citada a la altura de la cerradura, ingresando a su interior con claras intenciones de apoderarse de elementos ajenos; comenzando en dicho momento a zona la alarma del inmueble, circunstancia ésta que resulta ser ajena a la voluntad de los encartados, y siendo sorprendidos por un funcionario policial, J. A. que se encontraba en el patio de la casa lindante a la empresa, quien al gritarles se dieron a la fuga, previo saltar el alambrado de la parte trasera de la firma L. A. A. alerta a la prevención vía radial de tales circunstancias solicitando presencia policial en el lugar. Que personal de la Comisaria Distrito Tercera acude de inmediato y observando a los encartados en cercanías del lugar logrando la*

aprehensión de los mismos en calle H. J. entre H. de M. y G. L. a M. y en calle P. C. y P. A. a L. Los encartados habrían llegado al lugar a bordo de una motocicleta sin marca visible ni patente color negro marca zanella 110 la cual fue secuestrada por personal policial." Este hecho fue calificado por el M. Fiscal como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa en carácter de coautor (Cfr. Art. 164, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

Que más allá del liso y llano reconocimiento que el imputado asumiera al momento de ser intimado del hecho precedentemente descripto, confluyen diversos elementos colectados durante el trámite investigativo preliminar de los cuales es dable tener por acreditada la materialidad delictiva y autoría responsable del Sr F. L., hoy traído a proceso en el marco de las presentes. Esos elementos probatorios, que obran en el Legajo de Prueba Fiscal, son los siguientes:

<u>Documental:</u>

1. Acta de intervención policial, de la cual surge denuncia del encargado del lugar, inspección ocular realizada en el lugar del hecho y la pertinente aprehensión de los encartados.
2. Croquis ilustrativo donde consta el lugar del hecho, lugar de aprehensión de los imputados y domicilio de la empresa de transporte L. A.
3. Fotografías del lugar del Hecho.
4. Certificados médicos extendidos a los encartados al momento de la aprehensión de los mismos.
5. Informe del secuestro de una motocicleta sin marca visible ni patente color negro marca Zanella 110.
6. Informe de antecedentes penales ante el RNR respecto del imputado.

Las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad del hecho así como para la atribución de la autoría del

enrostrado. Ello desde la valoración de la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la participación del Sr. L., lo que quedó acreditado con el detalle consignado en el acta de intervención policial de la que surge la denuncia del encargado del lugar y la intervención de los uniformados. Que si bien la conducta desplegada por los coautores quedó en grado de tentativa es conteste el relato de la denuncia con las pruebas colectadas en la presente causa; todos elementos determinantes que, más allá de la lisa y llana confesión realizada en audiencia por el Sr. F. L., permiten sostener la coautoría del imputado antes referenciado.

Que en cuanto a la sanción a imponer, entiendo que la pena acordada por las partes, siendo la misma de un (1) mes de prisión de efectivo cumplimiento con más las costas del proceso debe unificarse y tenerse por comprensiva de la ya impuesta al Sr. L., sin que sobre el cómputo realizado deba hacerse modificación alguna. Que la misma resulta proporcionada y con adecuado resguardo a los principios de culpabilidad y lesividad teniendo en cuenta que la escala penal contemplada para el delito enrostrado en la presente causa parte de un mínimo de un (1) mes de prisión y atento que la modalidad de comisión del delito calificado por el Ministerio Público Fiscal quedó en grado de connato, corresponde considerar las reglas previstas en el art. 42 y 44 del Código Penal Argentino. Particularmente en el caso que nos ocupa la unificación de penas y condenas pretendida por las partes también resulta proporcionada desde que el hecho endilgado en la presente es el ocurrido en fecha 9 de junio de 2018 a las 14:45 horas aproximadamente mientras que el hecho por el que se encuentra cumpliendo condena el Sr. F. L. ocurrió en fecha 23 de agosto de 2018 a las 20 horas aproximadamente, encontrándose fundada la petición en el marco de los arts. 58 y 55 contrario sensu del Código Penal Argentino.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas Adjetivas y Sustantivas de aplicación al caso; Arts. 29 inc.3, 40, 41, 42, 45, 164, 58 y 55 del C.P, así como los Arts. 72 inc 5º; 355 del CPP, es que

FALLO:

I.- **CONDENANDO** a F. L., D.N.I. X, cuyos demás datos filiatorios obran al inicio a la pena de un (1) mes de prisión de efectivo cumplimiento debiendo unificarse la presente a la condena ya impuesta en el marco de la carpeta judicial 7975 legajo fiscal 79384 caratulada: "O. F. del C. s/denuncia robo agravado – Trelew" sin alterar los cómputos de pena correspondientes, por las consideraciones que preceden. Todo ello por ser considerada coautor penalmente responsable del delito de robo tentado (Conf. art. 164, 42 y 45 del Código Penal).

II.- **REGULANDO** los honorarios profesionales de la Defensa técnica en orden a su calidad, complejidad y desarrollo, en la suma de cuarenta (40) jus (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

III.- FIRME la presente, comunicar y emplazar al encartado para que en el término de diez días, haga efectiva la suma equivalente a 1,5 jus (conforme art. 100 Ley XXIV – Nº 71 modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nº 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimada su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV – Nº 13).-

IV.- Notifíquese a las partes, comuníquese y dése la intervención correspondiente a la Jueza de Ejecución Penal.



Dr. César Marcelo Zaratiegui - Juez Penal de Trelew

Número de registro digital 1432/2021.-

010109-194503/423106-E

010109-194503/423106-E